

Minuta Reforma a la Educación Superior

I. SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La nueva institucionalidad que se creará contempla la creación de una Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

1. Objeto:

Su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la educación superior, así como las instrucciones y normas que dicte la Superintendencia, el Ministerio de Educación y las demás autoridades dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, fiscalizará el buen uso de los recursos por las instituciones de educación superior; supervisará su viabilidad académica y financiera; proporcionará información en el ámbito de su competencia y atenderá denuncias y reclamos, aplicando las sanciones que corresponda de conformidad a la ley.

2. Funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables a la educación superior.
- b) Fiscalizar que las instituciones de educación superior mantengan los requisitos que dieron lugar a su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación.
- c) Supervisar la viabilidad académica y financiera de las instituciones de educación superior autónomas.
- d) Fiscalizar el cumplimiento del proyecto educativo de las instituciones de educación superior autónomas.
- e) Fiscalizar el buen uso de los recursos de las instituciones de educación superior. En el ejercicio de esta función la Superintendencia deberá vigilar la legalidad del uso de los recursos por parte de las instituciones y la destinación de éstos a los fines que le son propios de acuerdo a sus estatutos y la ley.
Asimismo, deberá velar por que las condiciones financieras de las instituciones de educación superior les permitan el cumplimiento de sus objetivos educacionales, las obligaciones que contraigan en función de los mismos y el avance de su plan de desarrollo institucional.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones en virtud de los cuales las instituciones de educación superior hubieren accedido a financiamiento por parte del Estado.
- g) Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia.
- h) Ingresar a las instituciones de educación superior y dependencias de sus organizadores con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal

desarrollo de las actividades académicas de la institución de educación superior que se trate.

- i) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas de la institución de educación superior de que se trate.
- j) Requerir información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.
- k) Citar a declarar, dentro del ámbito de sus competencias, a los miembros, asociados o socios, propietarios, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación, o dependientes de las instituciones fiscalizadas o de quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Conocer y resolver consultas en materias de su competencia.
- m) Recibir y resolver reclamos y actuar, cuando corresponda, como mediador respecto de ellos.
- n) Dictar medidas correctivas dentro del ámbito de su competencia.
- o) Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.
- p) Formular cargos, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de infracciones en materias de su competencia.
- q) Imponer sanciones.
- r) Designar un administrador provisional o nombrar un administrador de cierre, y ejercer las demás facultades que correspondan en conformidad con la ley N° 20.800.
- s) Administrar la información de fiscalización de la Educación Superior, en coordinación con el Sistema de Información de la Educación Superior.
- t) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

Las normas que emanen de la Superintendencia deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma, sin que pueda cobrarse emolumento alguno por este servicio.

3. Supervigilancia de la viabilidad académica y financiera de las instituciones de educación superior

La Superintendencia, en coordinación con el Mineduc y la Agencia de Calidad, deberá supervigilar la viabilidad académica y financiera de las instituciones de educación superior. En este sentido, deberá fiscalizar el cumplimiento del proyecto educativo de las instituciones de educación superior y que sus recursos y condiciones financieras les permiten el cumplimiento de sus objetivos educacionales y el avance de su plan de desarrollo institucional.

4. Obligaciones de transparencia e información

4.1. Las instituciones de educación superior deberán:

- a) Llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, de acuerdo a las normas de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia.

- b) Someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa de la Ley N° 18.045.
- c) Informar a la Superintendencia, en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí misma.
- d) Enviar semestralmente a la Superintendencia los estados financieros consolidados y auditados, que contemplen, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de la institución así como los activos y pasivos, debidamente auditados.
- e) Enviar a la Superintendencia una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados o miembros, y de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación.
- f) Enviar semestralmente a la Superintendencia una lista actualizada de sus proveedores principales junto con un informe de las transacciones realizadas con ellos.
- g) Toda otra información que establezca la ley o que la Superintendencia determine mediante norma general.
- h) Mantener, por un período mínimo de cinco años, a disposición de la Superintendencia el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período.
- i) Enviar semestralmente a la Superintendencia información desagregada de los actos, contratos y operaciones celebradas con personas relacionadas.
- j) Enviar semestralmente a la Superintendencia información respecto a todas las donaciones recibidas.

4.2. La Superintendencia mantendrá a disposición del público mediante su sitio electrónico, al menos, lo siguiente:

- a) Las normas de carácter general e instrucciones dictadas por la Superintendencia.
- b) Registro Público de las instituciones de educación superior, que deberá incluir a lo menos, información de sus personas jurídicas organizadoras; sus respectivos miembros, asociados o socios; y los integrantes de sus órganos de administración superior o directores.
- c) Registro Público de Sanciones.
- d) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos de educación superior.

5. Infracciones

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las personas e instituciones fiscalizadas podrán incurrir en infracciones graves, menos graves y leves.

5.1. Son infracciones graves:

- a) Perder total o parcialmente alguno de los requisitos o condiciones que se tuvieron a la vista para el otorgamiento del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.
- b) Perder total o parcialmente alguno de los requisitos o condiciones consideradas para otorgar la autonomía o la acreditación de la institución de educación superior.
- c) Incurrir en condiciones de riesgo para la viabilidad académica y financiera de la institución de educación superior.

- d) Destinar los recursos de la institución de educación superior a fines distintos a los que le son propios de acuerdo a sus estatutos y la ley.
- e) Infringir las disposiciones sobre operaciones con personas relacionadas.
- f) Adulterar el número de estudiantes por carrera o programa o cualquiera otra acción dolosa destinada a recibir financiamiento o aportes del Estado de manera directa o indirecta.
- g) Cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener acreditación o niveles de acreditación mayores.
- h) Efectuar publicidad falsa o engañosa, entendiéndose por tal aquella que induzca a error o engaño sobre las características relevantes del servicio educativo ofrecido por las instituciones de educación superior.
- i) No enviar a la Superintendencia la información establecida en la nueva ley.
- j) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Superintendencia, el Consejo Nacional de Educación o la Agencia de la Calidad.
- k) No efectuar la rendición de cuentas del uso de los recursos de conformidad a la nueva ley.
- l) No realizar las auditorías externas a sus estados financieros de conformidad a la nueva ley.
- m) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles o costos previamente establecidos en su reglamentación e informados a los estudiantes al inicio de cada año académico.
- n) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.
- o) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción.
- p) Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como menos graves.
- q) Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como grave por la ley.

5.2. Son infracciones menos graves:

- a) Entregar la información solicitada por la Superintendencia, el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, Consejo Nacional de Educación o la Agencia de la Calidad de la Educación Superior, en forma tardía, incompleta o inexacta.

- b) Efectuar la rendición de cuentas del uso de los recursos en una forma distinta a la prescrita por la ley o de manera tardía.
- c) Infringir los deberes o derechos establecidos en la legislación aplicable a la educación superior, siempre que dicha infracción no sea calificada como grave.
- d) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.
- e) Reiterar el incumplimiento de infracciones calificadas como leves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de veinticuatro meses incurran en dos o más infracciones leves.

En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

5.3. Son infracciones leves:

Los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier norma aplicable a la educación superior y que no constituyan infracción grave o menos grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones leves solo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente en el ejercicio de sus funciones correctivas.

6. Sanciones

6.1. Comprobada una infracción y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a las características del infractor, la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a) Amonestación por escrito, indicando la forma, cuando corresponda, y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada la infracción.
- b) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a los rangos que establece la siguiente tabla:

	Mínimo	Máximo
Infracciones Leves	1 UTM	500 UTM
Infracciones Menos Graves	501 UTM	1.500 UTM
Infracciones Graves	1.501 UTM	10.000 UTM

Para la determinación del monto específico de la multa se deberá tomar en cuenta el tamaño de la institución o la capacidad económica del infractor, el beneficio o perjuicio económico derivado y la intencionalidad de la misma.

- c) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar cargos directivos unipersonales o ser integrantes de órganos colegiados superiores en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de cinco años.

- d) Revocación del reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior;
- e) Prohibición temporal de admitir estudiantes nuevos, tanto por la institución o bien en algunas de sus carreras, planes, programas o sedes, en tanto no se haya dado cumplimiento a las medidas ordenadas por la autoridad.
- f) Prohibición temporal para percibir fondos públicos destinados al financiamiento institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá disponer la designación de un administrador provisional o un administrador de cierre, de acuerdo a la Ley N°20.800 y sus reglamentos.

6.2 Al momento de aplicar cualquiera de las sanciones que establece el presente párrafo, la Superintendencia deberá tener especial cuidado por la continuidad de los estudios de los estudiantes y de las actividades de investigación y vinculación con el medio, cuando se vean afectadas por la aplicación de estas sanciones.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia deberá coordinarse con la Subsecretaría de Educación Superior para que ésta adopte las medidas pertinentes para el resguardo de los derechos de los estudiantes.

II. MARCO REGULATORIO PARA RESGUARDAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DEL LUCRO Y SOBRE OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

Para resguardar la prohibición de lucrar que recae en las instituciones de educación superior privadas constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro, se contemplan tres mecanismos:

- i. Los miembros o asociados sólo podrán ser personas naturales.
- ii. Deberán contar con un órgano de administración superior independiente y con responsabilidad solidaria de sus integrantes.
- iii. Regulación de las operaciones con personas relacionadas más prohibiciones específicas.

1. Organización de la instituciones de educación superior

Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro sólo podrán tener como miembros o asociados a personas naturales.

2. Órgano de administración superior independiente

- 2.1.** Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro deberán administrarse por un órgano de administración superior, directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su

denominación, designado en la forma prevista en sus estatutos por un plazo no inferior a tres años.

2.2. Una vez nombrados, los directores o integrantes del órgano de administración superior serán independientes de todo interés particular y no podrán ser removidos de su cargo sino por mayoría del órgano de administración superior y por causa grave señalada previamente en los estatutos.

2.3. Es función esencial del órgano de administración superior la supervigilancia de la administración financiera y patrimonial de la institución de educación superior, así como su planificación estratégica.

Los integrantes del órgano de administración superior o directores deberán velar por el interés público comprometido en la constitución de la respectiva corporación o fundación, el fiel cumplimiento de sus estatutos y de la ley.

2.4. Los integrantes del órgano de administración superior o directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución y al Fisco, en su caso.

Es nula toda estipulación o acuerdo que tienda a liberar o a limitar su responsabilidad.

2.5. No podrán ser integrantes del órgano de administración superior o directores las siguientes personas:

- Las personas naturales que sean asociados o miembros de la respectiva persona jurídica sin fines de lucro, y quienes lo hayan sido en cualquier momento durante los últimos doce meses, o el fundador, en su caso;
- Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en el punto anterior;
- Quienes se desempeñen en forma habitual como mandatarios o asesores legales o tengan relación laboral de dependencia con cualquiera de las personas indicadas en los puntos anteriores.

Se prohíbe cualquier acto o contrato mediante el cual el órgano de administración superior o alguno de sus integrantes ceda o transfiera, total o parcialmente, y a cualquier título, sus funciones esenciales o se comprometa a ejercerlas bajo una determinada modalidad.

3. Operaciones con personas relacionadas

3.1. Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro podrán efectuar operaciones con personas relacionadas sólo cuando éstas tengan por objeto contribuir al interés de la institución y se dé estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la nueva ley.

3.2. Para estos efectos, se entenderá por operaciones con personas relacionadas cualquier negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la institución de educación superior y alguna de las siguientes personas:

- a) Quienes desempeñan funciones directivas en la respectiva institución de educación superior. Se entenderá que ejercen funciones directivas de una institución de educación superior sus directores, gerentes, rectores o integrantes de los órganos de administración, así como cualquier persona natural que tenga, individualmente o en conjunto con otros, la capacidad de determinar o conducir la administración de la

institución, sus políticas estratégicas, o la forma de su organización y dirección académica, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la institución, ni al título o denominación de su cargo o función.

- b) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en la letra anterior;
- c) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes que posean, directa o indirectamente, 10% o más del capital de aquella;
- d) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras a) y b) sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores.

Asimismo, la Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, que es relacionada a la institución de educación superior toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que sus operaciones con la institución originan conflictos de intereses.

3.3. Requisitos:

- a) Las operaciones con personas relacionadas deberán ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad a aquellas que prevalezcan en el lugar y tiempo de su celebración.
- b) Cada una de las operaciones a que se refiere este párrafo deberá ser aprobada, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior o directores de la institución de educación superior, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso.
Lo anterior no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento, sea considerada individualmente o en conjunto con otras operaciones que tengan igual causa u objeto y se celebren con una misma parte o sus personas relacionadas dentro de un período consecutivo de 12 meses.
- c) La reunión del órgano de administración superior o directorio que apruebe la operación en conformidad a la letra anterior deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales del contrato u operación de que se trate;
 - La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma;
 - La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.
 - La individualización de los integrantes del órgano de administración superior o directores que aprobaron la operación;
 - La individualización del o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieron con la contraparte en la operación; y

- Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a condiciones de equidad de aquellas que prevalezcan en el lugar y tiempo de su celebración.
- d) Las instituciones de educación superior deberán comunicar trimestralmente a la Superintendencia de los acuerdos del órgano de administración superior o directorio que hubieren aprobado operaciones con personas relacionadas. .
Todas las operaciones a que se refiere este párrafo deberán ser informadas por el órgano de administración superior o directorio a la asamblea de asociados o miembros u órgano equivalente de la institución de educación superior, en la sesión inmediatamente siguiente a su celebración.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituirá una infracción grave.

3.4. Prohibición:

Con todo, las instituciones de educación superior que estén organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro no podrán realizar operaciones con:

- a) Sus respectivos miembros o asociados, o el fundador, en su caso.
- b) Los integrantes del órgano de administración superior o directores.
- c) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras precedentes;
- d) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes tengan, directa o indirectamente, una posición de control o participación mayoritaria.

- 3.5.** La Superintendencia de Educación Superior y cualquier socio, asociado o miembro de la persona jurídica organizadora de la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas y no hubieren concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este párrafo podrá, a nombre de la institución de educación superior, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación, por el monto total de los perjuicios sufridos por la institución de educación superior.